



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia  
Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
8 de marzo de 2022

Dentro del presente Proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por el señor (a) **MYRIAM ELENA MARIN MARIN**, en contra de la sociedad **COMPANY HABIBI SAS**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, allegado por la parte actora, mediante el cual se evidencia el estado jurídico de la sociedad demandada.

Revisado el memorial en mención, la activa allega al plenario, el Certificado Especial de Liquidación de la sociedad demandada, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, del que se logra extraer, que la sociedad demandada COMPANY HABIBI SAS, fue Disuelta mediante Acta #7 del 5 de enero de 2019, inscrita el 13 de febrero del mismo año, y posteriormente liquidada y cancelada su matrícula de comerciante mediante el Acta #8 del 10 de diciembre de 2020, registrada el día 21 siguiente del mismo mes y año.

Al respecto, cabe realizar las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la doctrina<sup>1</sup>, el proceso de liquidación de una persona jurídica consiste en la realización de una serie de actos complejos encadenados entre sí, con el objeto de:

- (i) la terminación de las actividades sociales pendientes al tiempo de la disolución de la sociedad,
- (ii) la realización de los activos sociales,
- (iii) el pago del pasivo externo,
- (iv) la repartición del remanente del patrimonio entre los socios y
- (v) la extinción de la persona jurídica-sociedad.

Es claro entonces, que previo a la extinción o liquidación de una sociedad, dicho ato debe estar precedido de la disolución de la misma, acto jurídico que se da al presentarse una de las causales previstas en el artículo 218 del Código

---

<sup>1</sup> REYES VILLAMIZAR, Francisco. “Derecho Societario II”. Editorial Temis. Bogotá, 2011.

de Comercio; y una vez disuelta la sociedad, se iniciará como consecuencia inmediata, su liquidación, por lo que dicho ente económico no podrá realizar nuevas actividades tendientes al desarrollo de su objeto social, y su personería jurídica se mantendrá únicamente para el desarrollo de las actividades tendientes a lograr su liquidación; el nombre de las empresas disueltas deberá adicionarse siempre con la expresión "*en liquidación*" (artículo 222 del Código de Comercio).

El procedimiento de liquidación inicia con la designación de un liquidador, y mientras éste no se haya nombrado, el representante legal hará sus funciones, el régimen de funciones y responsabilidades de los liquidadores está contenido en el Código de Comercio y en la Ley 222 de 1995. El liquidador social publicará un aviso en un periódico del lugar del domicilio de la persona jurídica a fin de informar a los acreedores que la sociedad está en proceso de liquidación (artículo 232 Código de Comercio), el liquidador también deberá confeccionar el inventario final, que deberá estar aprobado por un contador y contener los activos y los pasivos sociales, incluyendo los pasivos eventuales como las obligaciones condicionales, litigiosas o las garantías (artículo 234 Código de Comercio); luego se continua con la realización del activo, que consiste en transformar los activos sociales en liquidez, a través de su venta, para efectos de pagar el pasivo externo, con los remanentes se pagará el pasivo interno, es decir que se distribuirán los activos que aún conserve la sociedad entre sus asociados, la forma en que se distribuya el pasivo interno deberá consignarse en un acta denominada "*cuenta final de liquidación*", la que se someterá a consideración de los socios y si es aprobada, se registrará en la Cámara de Comercio; este acto es de fundamental importancia, pues se considera el último acto del liquidador frente a la sociedad y a sus acreedores, ya que con su aprobación, cesa la existencia de la sociedad.

Dentro del presente caso, se tiene que del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y allegado con la demanda original, se extrae que la sociedad COMPANY HABIBI SAS-"EN LIQUIDACION", fue inscrita ante esa entidad el 14 de abril de 2015; y en acto registrado el 13 de febrero de 2019 en la misma Cámara de Comercio, la sociedad "COMPANY HABIBI SAS" se declaró disuelta y en proceso de liquidación, adhiriendo a su razón social la calificación "*en liquidación*".

El acta aprobatoria de la cuenta final de liquidación se aprobó por los socios mediante Acta #8 del 10 de diciembre de 2020, la que se inscribió en la Cámara de Comercio de Medellín el día 21 del mismo mes y año, por ende, en esa misma fecha fue cancelada la matrícula de la sociedad "COMPANY HABIBI SAS" y se registró su liquidación.

Por su parte, la presente demanda ordinaria fue radicada el 22 de mayo de 2019 y posteriormente admitida mediante auto del día 23 de mayo de la misma anualidad, sin que se evidencie gestión alguna por la parte demandante, a fin de integrar el contradictorio, por lo que esta judicatura, de manera oficiosa, procedió a adecuar el trámite de notificación de la demanda a lo estipulado por el Decreto 806 de 2020, remitiendo la demanda, sus anexos y el auto admisorio, al correo electrónico consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, actos de notificación que se realizaron el 1 de septiembre de 2020 y el 6 de septiembre de 2021, sin que se logre constatar su entrega efectiva y mucho menos la lectura de los mismos.

Así las cosas, se tiene entonces que al momento de la presentación de la demanda (22 de mayo de 2019), la sociedad enjuiciada ya se encontraba en trámite de liquidación, al haberse registrado el acto de disolución desde el 13 de febrero de 2019, sin que se logre evidenciar dentro del plenario que la demanda haya sido efectivamente notificada a la sociedad traída a juicio antes de su liquidación, hecho que se registró el 21 de diciembre de 2020, según se extrae del certificado especial de liquidación que antecede, y desde entonces, la desaparición o extinción de la vida jurídica de dicha sociedad a partir de dicha data.

De esta manera, ante la evidencia de que la personalidad jurídica de la sociedad "COMPANY HABIBI SAS" no se encuentra actualmente vigente, y que no hay prueba dentro del proceso de la notificación efectiva de la demanda previo a su liquidación, considera esta judicatura que no es posible continuar con el presente trámite judicial, ante la inexistencia del demandado, y en consecuencia, no otra decisión habrá de tomar esta judicatura, que la de decretar la nulidad del proceso desde el auto admisorio inclusive, y ordenar el archivo del proceso, previa desanotación de los registros.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la **NULIDAD** de lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del presente proceso y **ARCHIVAR** definitivamente el expediente previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 038** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **9** de **MARZO** de **2022**.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria